



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-00118-00

Demandante: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, contestó oportunamente (archivos 04-05 expediente digital), presentando excepciones (caducidad, improcedencia de las

pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, buena fe, y la que se encuentre probada en el proceso).

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho.

Las partes aportaron documentales.

La solicitud probatoria, consistente en oficiar a la Superintendencia de Transporte para que remita copia auténtica de los antecedentes administrativos y de los actos administrativos acusados, se negará, pues la parte demandada aportó tales documentos al contestar la demanda (archivos 04-05 expediente digital).

Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, y en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente (\$3.221.750) y lucro cesante (intereses corrientes bancarios, causados desde el momento en que la actora haya depositado el pago equivalente a la sanción por la suma dineraria de \$3.221.750, la cual fue impuesta y confirmada en los actos acusados). Así mismo, el reconocimiento de perjuicios morales (50 SMLMV) por concepto a su derecho al buen nombre y reputación como persona jurídica.

Lo anterior, debido a la investigación administrativa ejercida por la demandada y en contra de la actora, por la presunta infracción al Código 587 de la Resolución No.10800 de 2003, en la que se sancionó con multa de diez (10) SMLMV, sin el estudio de la graduación de la sanción (presuntamente, no se tuvo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta).

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada (f.48-55 archivos 04-05 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Quinto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

Sexto: Téngase al Dr. HAIVER ALEJANDRO LOPEZ (haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com), identificado con la C.C. N° 79.944.877 y portador de la T.P. No.137.114 del CSJ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (notificajuridica@supertransporte.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 080, del 2 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0908fb576ad8ee4d43bd1ea165563e58ff60d7137f37a2b98a976b2082928d**

Documento generado en 01/12/2021 10:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>